

Legítima. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2752 á 2784 (V. DONACION en los artículos citados). Art. **3488**

— Fijada en los términos que se acaba de expresar se reducirán los legados en el orden establecido en los arts. 3524 á 3620 (1) Art. **3489**

— Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, este no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima. Art. **3491**

— Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completarla, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los arts. 2770 á 2784 (V. DONACION en los artículos citados), cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados. Art. **3495**

— Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó de algunos de ellos. Art. **3515**

— La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497 (V. HEREDEROS FORZOSOS en dicho art.) no consiente mas alteracion en las legítimas asignadas en los arts. 3460 á 3496 á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora. Art. **3516**

— El aumento que el testador hace á la de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre. Art. **3520**

— Lo dispuesto en el art. 3573 (V. LEGADOS en dicho art.) se entiende sin perjuicio de la de los herederos forzosos. Artículo. **3574**

1 V. Legados en los arts. 3524 á 3527, 3530, 3532, 3533, 3536, 3538 á 3553, 3555 á 3579, 3586, 3588, 3589, 3596 á 3603, 3608, 3615 á 3617 y 3620; Legatarios en los 3528, 3529, 3537, 3605 á 3607, 3609, 3610 y 3619; Acreedor en el 3531; Legado de educacion en los 3580 y 3581; Cargas en los 3534 y 3535; Cosa legada en los 3554, 3604, 3611, 3612, 3614 y 3618; Legado de alimentos en los 3582 á 3584; Legado de pension en el 3585; Legado de menaje en el 3587; Legados alternativos en los 3590 á 3595 y Legados en dinero en el 3613.

Legítima. Cuando excediere de la del donatario el valor de los bienes donados, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opcion para conservarla íntegra que la que le concede el art. 4027. (V. DOTE en dicho art.) V. COLACION en el art. **4031**

— En el caso del artículo anterior, si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador, y lo que exceda de esta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia. Artículo. **4032**

Legítima futura. Toda renuncia ó transaccion sobre ella es nula: los que la hicieren podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido. Art. **3496**

Legitimacion. El único medio de ella es el subsiguiente matrimonio de los padres y este produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. Art. **353**

— Se verifica en favor de los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio, aunque este sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos, tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo. V. MATRIMONIO en el art. **354**

— Para que se verifique la de los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de los padres, se necesita el reconocimiento expreso de estos. V. HIJO NATURAL en el art. **356**

— Para que la que se verifica por el subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales no se necesita el reconocimiento expreso de la madre cuando el hijo natural fué reconocido por el padre antes del matrimonio y consta el nombre de la madre en la acta de nacimiento. V. HIJO NATURAL en el art. **357**

— Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de este en la acta de nacimiento, para que la legitimacion por subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales. V. RECONOCIMIENTO en el art. **358**

— Da á los hijos los mismos derechos que tienen los legítimos y aquellos los ad-

quieren desde el día en que se celebró el matrimonio. V. HIJOS LEGITIMADOS en el art. **359**

Legitimacion. Puede verificarse la de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes. V. HIJOS LEGITIMADOS en el art. **360**

— Puede verificarse la de los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que le reconoce si aquella estuviere en cinta. V. HIJOS LEGITIMADOS en el artículo **361**

— La de un hijo aprovecha á sus descendientes. Art. **362**

Legitimados. Solo pueden serlo los hijos naturales. Art. **352**

Legitimidad. No puede disputarse la de los hijos por solo la falta de presentacion de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio. V. HIJOS en el art. **334**

— No se prueba por solo la filiacion. V. PRUEBA en el art. **351**

— (La de los hijos) se rige por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en los arts. 314 á 331 (1). V. PRUEBA en el art. **351**

Lesion. Solo por esta causa ninguna obligacion se rescinde, salvo lo dispuesto en el art. 3023. (V. RESCISION en dicho art.) V. OBLIGACIONES en el art. **1771**

— Solo la hay cuando la parte que adquiere da dos tantos mas ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio, ó estimacion de la cosa. Art. .. **1772**

— No puede impugnarse por causa de ella la transaccion. V. TRANSACCION en el artículo. **3310**

Ley. Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes. Art. **3**

— Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó dispo-

1 V. Hijos legítimos en el art. 314; Presuncion en el 315; Marido en los 316 á 318 y 320 á 323; Filiacion en los 319 y 329; Viuda en el 324; Desconocimiento en el 325; Madre en el 326; Feto en el 327; Demanda de legitimidad en el 328; Padres en el 330 y Transaccion en el 331.

sicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un día por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día mas. Art. **4**

Ley. Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo. Art. **5**

— No queda abrogada ni derogada sino por otra posterior. Art. **8**

— Contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. Art. **9**

— Entra bajo su proteccion el individuo desde el momento en que es procreado. V. CAPACIDAD JURÍDICA en el art. **12**

— Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por su texto ni por su sentido natural ó espíritu, deberá decidirse segun los principios generales de derecho tomando en consideracion todas las circunstancias del caso. Art. **20**

— Se defieren por ella los cargos de tutor y curador. V. TUTOR Y CURADOR en el art. **447**

— Cuando en la disposicion de ella ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominacion los enumerados en los arts. 785 al 791 (V. BIENES MUEBLES en dichos artículos). Art. **792**

— Por ella se constituye el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **964**

— Proviene de ella algunas servidumbres, sea que las establezca expresamente, sea que las autorice en virtud de la prescripcion. V. SERVIDUMBRES en el art. **1054**

— Lo que no es contrario á ella ó á las buenas costumbres es lícito. V. OBJETO LÍCITO en el art. **1396**

— Debe citarse aquella cuyo beneficio se renuncia en los contratos. V. RENUNCIAS en el art. **1424**

— Llama á la sucesion en el orden, forma y términos establecidos en el Código civil á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos: á los ascendientes legítimos é ilegítimos: al cónyuge que sobrevive: á los parientes colaterales y á la hacienda pública. Art. **3373**

- Ley civil.** Es igual para todos sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. Art. **1**
- Ley reglamentaria.** Lo es del art. 4º de la Constitucion el conjunto de las disposiciones del Código civil en lo relativo al trabajo. V. TRABAJO en el art. **1387**
- Leyes.** Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que deba esta hacerse. Art. **2**
- No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público. Artículo **6**
- Las que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Art. **10**
- Las concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del distrito federal y de la California aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de las mencionadas demarcaciones. Art. **13**
- Las mexicanas regirán respecto de los bienes inmuebles sitios en el distrito federal y en la California aunque sean poseidos por extranjeros. V. BIENES INMUEBLES en el art. **14**
- Las en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos por convenio celebrado entre particulares. Art. **16**
- Su ignorancia no sirve de excusa y á nadie aprovecha. Art. **21**
- Estas, las disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente; sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos. Art. **1281**
- Leyes extranjeras.** El que funda su derecho en ellas, deberá probar su existencia y que son aplicables al caso. Art. **19**

- Leyes ó reglamentos fiscales.** La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan de leyes ó reglamentos fiscales ó de policia será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art. **2637**
- El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. Art. **2638**
- Leyes y reglamentos.** A falta de especiales que arreglen las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, se regirán dichas servidumbres por el Código civil. V. SERVIDUMBRES en el art. **1122**
- Liberacion.** La permitida en el art. 1739 (V. DEUDOR en dicho artículo) solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. Art. **1741**
- Libertad de imprenta.** La ley que arregle su ejercicio se observará en la publicacion del todo ó parte de las obras originales, ya sea por copias manuscritas, por la imprenta, la litografia ó cualquiera otro medio semejante. Art. **1248**
- La publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que la arregla, es una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo. **1320**
- Libretos.** La publicacion de los de las óperas, cuando el propietario no se ha reservado ese derecho, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Libretos ó canciones.** Estos y las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos para la representacion de una obra dramática ó para la ejecucion de una composicion musical, dispuestas con infraccion de los arts. 1316, partes 3ª y 9ª, 1317 y 1318, serán destruidos. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1336**
- Libro impreso.** El autor deberá presentar dos ejemplares de él al ministerio de instruccion pública. V. AUTOR en el artículo. **1350**
- Libros.** Los del registro civil serán visados por la autoridad política en su primera y última foja y autorizados con su rúbrica en

- las demás. V. REGISTRO CIVIL en el artículo. **52**
- Libros.** Los del registro civil deben renovarse cada año. V. REGISTRO CIVIL en el artículo. **52**
- El ejemplar original de cada uno de los del registro civil quedará en el archivo del mismo registro. V. REGISTRO CIVIL en el art. **52**
- Los de copias de registro civil deben remitirse el primer mes del año siguiente á la autoridad política. V. REGISTRO CIVIL en el art. **52**
- Si en los del registro civil al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de estos. Artículo. **53**
- Previsiones que han de observarse al asentarse las actas en los del registro civil. V. ACTAS en el art. **62**
- Los del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior. Art. **74**
- Licencia.** La necesita del marido, dada por escrito, la mujer para comparecer en juicio por sí ó por procurador. V. MATRIMONIO en el art. **206**
- Una vez dada por el marido á la mujer para comparecer en juicio, sirve para todas las instancias. V. MATRIMONIO en el artículo. **206**
- La necesita del marido la mujer para adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ú obligarse, salvo en los casos especificados en la ley, en que sin ella puede hacerlo. V. MATRIMONIO en el artículo. **207**
- La concedida por el marido á la mujer para demandar y defenderse en juicio puede ser general ó especial. Art. **208**
- Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido. Art. **209**
- Puede concederla el juez á la mujer para contraer ó litigar cuando estando el ma-

- rido presente rehusa concederla y citado segunda vez para oirlo no concurriere. V. MARIDO en el art. **210**
- Licencia.** Queda al arbitrio del juez concederla si hubiere motivo para ello, á la mujer, para contraer ó litigar en caso de ausencia del marido. V. MARIDO en el artículo. **211**
- No la necesita la mujer para defenderse en juicio criminal ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. Artículo. **212**
- No la necesita la mujer, del marido, para disponer de sus bienes por testamento. Art. **213**
- La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad. Art. **214**
- Necesita el tutor la judicial para transigir y comprometer en árbitros los negocios del menor. V. TUTOR en el art. **627**
- De la denegacion de la que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes. Art. **636**
- Licitacion.** Habrá lugar á ella entre los herederos si varios pretenden una misma cosa de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4081**
- Habrá tambien lugar á ella entre los herederos, cuando varios, queriendo impedir que la adjudicacion de una cosa aun despues de hecho el sorteo —V. SORTEO en el art. 4078—se haga en la mitad de su precio, ofrecen mas por ella. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4083**
- Linea de parentesco.** Es la serie de grados. V. PARENTESCO en el art. **193**
- Es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun. Art. **194**
- La recta es ascendiente ó descendiente. V. PARENTESCO en el art. **195**

- Línea recta.** En el parentesco es la que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. V. PARENTESCO en el art. **194**
- Línea recta ascendente.** En el parentesco es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede. V. PARENTESCO en el art. **195**
- No hay lugar en ella al derecho de representación. V. DERECHO DE REPRESENTACION en el art. **3853**
- Línea recta descendente.** En el parentesco es la que liga al progenitor á los que de él proceden. V. PARENTESCO en el artículo. **195**
- En ella tendrá lugar siempre el derecho de representación. V. DERECHO DE REPRESENTACION en el art. **3853**
- Línea recta de parentesco.** Es ascendente ó descendente segun el punto de partida y la relacion á que se atiende. V. PARENTESCO en el art. **195**
- En ella los grados se cuentan por el número de generaciones ó por el de las personas excluyendo al progenitor. V. PARENTESCO en el art. **196**
- Línea transversal.** En el parentesco es la que se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun. V. PARENTESCO en el art. **194**
- En ella los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun. V. PARENTESCO en el art. **197**
- En ella solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos; ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto. Artículo. **3854**
- Liquidacion de la herencia.** El albacea procederá á ella, obtenida la decision judicial sobre el inventario ó estando conformes con el mismo inventario los interesados. V. INVENTARIO en el art. **3996**
- En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formacion del inventario. Art. **3997**

- Liquidacion de la herencia.** Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. Artículo. **3998**
- El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador.—Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia. Art. **3999**
- En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos antes de la formacion del inventario. Art. **4000**
- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren. Art. **4001**
- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles. Artículo. **4002**
- Se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion y de las que es responsable con sus bienes. Artículo. **4003**
- Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion. Art. **4004**
- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten, pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. Art. **4005**
- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. Art. **4006**
- Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra ellos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. Art. **4007**
- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, á no ser que la mayoría de

- los interesados acuerde otra cosa. Artículo. **4008**
- Liquidacion de la herencia.** El acuerdo de los interesados ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas. Art. **4009**
- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. Art. **4014**
- Litigioso.** Se considera tal el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo. Art. **1742**
- Litispendencia.** Constituye una excepcion dilatoria. (1)
- La excepcion de ella procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo (2).
- Procede en cualquiera estado del juicio y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos (3).
- 1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.
2 Art. 68 idem idem idem.
3 Art. 69 idem idem idem.

- Litispendencia.** Su efecto es la acumulacion de los autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el art. 3º del título 11 (4).
- Lugar.** Debe designarse el del pago en todo contrato: si no se designase se observará el orden siguiente:
- 1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:
- 2º En cualquier otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:
- 3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real. Art. **1634**
- Se exceptúan de lo dispuesto en el art. anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa. Art. **1635**
- Luto.** El de la viuda se sacará del haber del marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo. **2200**
- 4 Art. 70 Código de procedimientos civiles.